

3. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL

Tercería de dominio. Procedencia del recurso de apelación contra la resolución que deja sin efecto medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos.

HECHOS

Tercerista interpone recurso de hecho contra la resolución dictada por juez de garantía, mediante la cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra aquella que dejó sin efecto la incautación y la medida cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de vehículo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de hecho deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de hecho (rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Temuco.*

ROL: *626-2020, de 21 de agosto de 2020.*

PARTES: *Cristian Velázquez Azócar con juez de Garantía de Temuco.*

MINISTROS: *Sr. Julio César Grandón C., Sra. Adriana Cecilia Aravena L. y abogado integrante Sr. Roberto David Contreras E.*

DOCTRINA

La Corte estima que la resolución que deja sin efecto la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos se encuentra contenida dentro de la hipótesis normativa de negación de la medida a que hace referencia el artículo 158 del Código Procesal Penal, desde que provoca el mismo efecto; esto es, dejar sin cautela la acción del querellante. Conforme a lo anterior y considerando que la resolución apelada por expresa disposición legal contempla el recurso de apelación interpuesto y atendido que dicha interpretación se condice más con el efectivo ejercicio de los derechos, en específico el de defensa, contemplado para todos los intervinientes del proceso, no quedará sino rechazar el recurso de hecho (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/147729/2020

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 158 del Código Procesal Penal.*

MEDIDAS CAUTELARES REALES Y TERCERÍAS
EN EL PROCESO PENAL: ALGUNOS PROBLEMAS

JAIME VIVEROS GARAY
Pontificia Universidad Católica de Chile

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco rechaza el recurso de hecho interpuesto por tercerista en proceso seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco, en contra de la resolución de fecha 1 de agosto de 2020, por la cual se concedió recurso de apelación presentado por una de las partes querellantes, en contra de la resolución dictada con fecha 27 de julio de 2020, la cual dejó sin efecto una de las medidas cautelares reales contemplada en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en conformidad con los artículos 157 y 158 del Código Procesal Penal. En efecto, y para ordenar lógicamente la sucesión de eventos procesales referidos en la sentencia en comento, con fecha 16 de marzo de 2020 se interpuso una reclamación y tercería de dominio a favor del afectado respecto de un vehículo sobre el cual fue ordenada su incautación y medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos a solicitud del querellante. Con posterioridad, el 27 de julio de 2020, se acoge la solicitud del tercerista, consistente en dejar sin efecto la medida cautelar real interpuesta sobre el vehículo en cuestión, debido a que el tribunal estimó que no existían antecedentes suficientes para imputar mala fe en la transferencia en la que intervino el tercerista y, en razón de ello, estima que la medida –decretada varios meses después de la venta–, correspondiente a la incautación del vehículo, no resulta ajustada a derecho ni a la normativa correspondiente, ni existen antecedentes para mantener la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el vehículo en cuestión.

En razón de lo anterior, se deduce recurso de apelación por parte del querellante y, sobre la resolución que acoge a tramitación dicho recurso, dictada con fecha 1 de agosto de 2020, se deduce recurso de hecho, sosteniendo que el recurso de apelación mencionado había sido concedido en contravención a la ley, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos del artículo 370 del Código Procesal Penal, toda vez que –de acuerdo con el tercerista– la resolución recurrida no pone término al proceso, no hace imposible su continuación ni lo suspende por más de 30 días y, sobre todo, no es una resolución respecto de la cual la ley permita expresamente la procedencia del recurso.

En atención a esto último, el presente comentario revisará lo resuelto por la Corte y planteará dos asuntos de relevancia jurídica: el primero, desde un punto de vista procesal, y el segundo, desde un punto de vista de justicia material.

En primer lugar, y desde un punto de vista procesal, cabe cuestionar si la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco ha tenido a bien considerar el rechazo del recurso de hecho. En este sentido, la Corte argumenta en atención al artículo 158 del Código del ramo, el cual dispone que serán apelables las resoluciones que negaren o dieren lugar a las medidas previstas en este título. De ello se colige que es el propio legislador quien da expresa autorización para que, en este caso, proceda la tramitación del recurso de apelación. Bien llega a esta conclusión la Corte, luego de proponerse examinar si existe norma que conceda expresamente el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el juez de garantía y determinar que, en la especie, la medida cautelar dejada sin efecto se encuentra en la hipótesis de negar lugar a las medidas previstas, según indica el citado artículo, al provocar el mismo efecto de dejar sin cautela la acción del querellante. Así, termina por concluir que “considerando que la resolución apelada por expresa disposición legal contempla el recurso de apelación interpuesto y atendiendo que dicha interpretación se condice más con el efectivo ejercicio de los derechos, en específico el de defensa contemplado para todos los intervinientes del proceso, no quedará sino rechazar el recurso de hecho” (considerando sexto). Esta cadena argumental deja en evidencia uno de los asuntos rescatados por la propia Corte, esto es, la posibilidad de que las partes hagan valer su derecho a defensa, toda vez que –como corresponde en todo proceso racional y justo– la posibilidad de recurrir por la dictación de una resolución que ocasione un perjuicio a alguna de las partes, en la medida en que el propio legislador lo permita, debiera ser un criterio ineludible por los sentenciadores.

En segundo lugar, y desde un punto de vista de justicia material –como se explicará más adelante–, conviene tener presente otro problema argumental de la sentencia en comento, derivado de la aplicación de las disposiciones utilizadas para resolver el asunto, es decir, los artículos 157 y 158 del Código Procesal Penal, y la remisión a la supletoriedad del procedimiento civil que realiza el artículo 52 del Código del mismo ramo. Con esto, específicamente hacemos referencia a la posibilidad de que una medida cautelar real pueda ser decretada respecto de un tercero no imputado en juicio.

A este respecto, entonces, resulta pertinente analizar lo prescrito por el artículo 157 del Código Procesal Penal, el cual dispone que, durante la etapa de investigación, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que se decrete, respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, colegimos de lo dispuesto, en primer lugar, que los autorizados para solicitar que se decrete una medida cautelar, como la de prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, son la víctima o el

Ministerio Público, situación que se verifica en la especie, al ser el querellante —en su posición de víctima— quien solicita se decrete la medida cautelar sobre el vehículo en cuestión, y, en segundo lugar, que la medida solicitada debe decretarse respecto del imputado¹. Sobre este particular nos detendremos, ya que parece ser un punto no contemplado por la Corte de Apelaciones, generando a nuestro juicio interpretaciones problemáticas en lo que refiere a la procedencia de medidas cautelares reales cuando estas recaen sobre bienes que no son de propiedad del imputado y, en forma indirecta, en la aplicación de justicia material por parte del sentenciador.

En efecto, al rechazar la Corte el recurso de hecho, acoge la posibilidad que tiene el querellante de oponerse a la revocación de las medidas cautelares reales, respecto de lo cual no se vislumbra ningún inconveniente, sobre todo en atención a lo señalado en los párrafos precedentes. Sin embargo, al darse las argumentaciones en ese orden, se entiende que la Corte, por una parte, habilita al querellante para insistir en mantener las medidas cautelares reales decretadas respecto de un tercero no imputado y, por otra, reconoce indirectamente que la medida cautelar sí podría proceder respecto de una persona que no se encuentra formalizada por la comisión de un delito, haciendo aún más dificultosa la posibilidad de que el afectado por la medida recupere su derecho de dominio sobre el bien objeto de la disputa, aplicando el derecho de una forma abiertamente contraria a lo dispuesto en el artículo 157 citado supra.

En este sentido, es necesario tener en especial consideración lo señalado previamente, ya que, en la especie, el sujeto respecto del cual se está decretando una medida cautelar real, en el marco de una persecución penal, no ha sido formalizado ni tiene la calidad de imputado, y solo interviene con el objeto de recuperar la posesión sobre la cosa y las facultades que de ella se desprenden, haciendo uso de las potestades que le franquea la ley, a través de la interposición de una tercería de dominio. En este orden, decretar una medida cautelar real respecto de él no puede sino considerarse una carga a la que no debiera verse afecto considerando el marco institucional vigente, el cual exige —como parámetro mínimo— el respeto de los derechos fundamentales. Debido a ello, no cabe otra posibilidad que colegir una vulneración directa al derecho de propiedad del tercero afectado y, con ello, una incorrecta aplicación de justicia material.

¹ Se ha señalado, en este mismo orden, que las medidas cautelares reales se decretan respecto del imputado, ya que solo de él se pueden predicar determinadas consecuencias y exigir ciertos requisitos que, según la ley —en concordancia con la jurisprudencia y la doctrina—, se deben tener en consideración para poder decretar una medida cautelar en un proceso judicial. MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, “Las medidas cautelares reales en el nuevo Código Procesal Penal chileno”, en *Revista de Estudios de la Justicia* N° 4 (2004), pp. 77-90.

Sobre esta consideración, finalmente cabe tener presente el propósito de las medidas cautelares reales, las que tienen por objeto “asegurar un conjunto de bienes en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del delito”². Luego, en el entendido de que la responsabilidad penal es personal, caben dudas sobre si la Corte bien considera este punto al momento de fallar –sin perjuicio de que sea un asunto que va más allá de lo que se estaba discutiendo con ocasión del recurso de hecho sometido a su conocimiento–, sobre todo teniendo en consideración el ordenamiento jurídico-penal imperante, toda vez que decretar una medida cautelar real sobre un bien cuyo dominio se disputa implica no respetar la propia finalidad de la medida en cuestión, principalmente porque se busca asegurar el cumplimiento de una eventual responsabilidad penal imponiendo medidas cautelares sobre bienes que no son del imputado, o mejor dicho, imponiéndolas sobre bienes respecto de los cuales existen dudas en lo que guarda relación con su propiedad, tras haber intervenido en el proceso un tercero afectado en su pretensión de dominio y quien ha quedado en posición de desventaja, sin siquiera ser sujeto de la persecución penal.

² MARÍN GONZÁLEZ, ob. cit., p. 78.

CORTE DE APELACIONES

Temuco, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

A folio 1, con fecha 4 de agosto de 2020, comparece don Sebastián Painemal Granzotto, abogado, en representación de don Cristián Sebastián Velázquez Azócar, tercerista en proceso seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco, bajo el RIT 8584-2019, RUC 1900759997-0, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 1 de agosto de 2020, dictada por el señor juez de garantía de Temuco, don Federico Gutiérrez Salazar, por la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el abogado Stephan Smitmans Bonilla, contra la resolución

dictada con fecha 27 de julio de 2020, recurso que ingresó a esta Il. Corte con el rol Penal N° 620-2020.

Fundamenta su recurso indicando que, con fecha 16 de marzo de 2020, interpuso reclamación y tercería de dominio en favor de don Cristián Sebastián Velázquez Azócar, solicitando que se le reconociera su derecho de dominio sobre su automóvil Marca Volkswagen, Modelo Amarok Comfort TDI 2.0, Color Blanco Candy, Año 2015, Número Motor CNF 035286, Número Chasis WV1ZZZ2HZFA013433, PPU GYVW.77-9, respecto del cual había sido ordenada su incautación y se había decretado una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el mismo; ello, a solicitud del querellante, don Juan Manuel Bascur.

Acota a continuación que en audiencia de fecha 27 de julio de 2020 se acoge su solicitud de reclamación y tercería de dominio y se deja sin efecto la medida cautelar real de incautación y prohibición de celebrar actos y contratos respecto del vehículo ya individualizado.

Agrega que es respecto de esta resolución que el querellante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por resolución de fecha 1 de agosto de 2020.

Manifiesta que estima que el recurso no debió concederse, puesto no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos en el artículo 370 del Código Procesal Penal, ya que a) no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución y no lo suspende por más de 30 días, y b) la ley no lo señala expresamente.

Refiere que en caso análogo Rol Penal N° 967-2019, esta corte rechazó un recurso de hecho, confirmando la resolución del Juzgado de Garantía que había negado el recurso de apelación de una tercería.

Finaliza solicitando tener por interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución de 1 de agosto de 2020, dictada en la causa seguida por el Juzgado de Garantía de Temuco, y en definitiva, acoger el presente recurso y declarar inadmisibles el recurso de apelación deducido por el abogado Stephan Smitmans Bonilla, interpuesto en contra de la resolución dictada con fecha 27 de julio de 2020.

A folio 4, se ordenó dar cuenta.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de hecho tiene por objeto obtener que el tribunal superior enmiende conforme a derecho la resolución del juez inferior al pronunciarse sobre un recurso de apelación cuando ha sido denegado, siendo procedente; o haya sido concedido, siendo improcedente; o cuando se ha concedido en ambos efectos, debiendo otorgarse en el solo efecto devolutivo, o, finalmente, cuando se hubiere concedido en el solo efecto devolutivo, debiendo haberlo sido en ambos efectos.

Segundo: Que el recurso de apelación en materia procesal penal se encuentra regulado en el Título III del Libro III del Código del ramo –artículos 364 a 371–, estableciéndose su procedencia en el artículo 370, en los términos siguientes: “Artículo 370. Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente”.

Tercero: Que la resolución que es objeto del presente recurso de hecho es la pronunciada con fecha 01 de agosto del presente año por el Juzgado de Garantía de Temuco y por la cual se concedió recurso de apelación en contra de la resolución que decretó dejar sin efecto la incautación y la medida cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos respecto del vehículo PPU CYVW.77-9.

Cuarto: Que resulta evidente que la presente resolución no se encuadra dentro de la hipótesis contenida en la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Así, corresponde determinar si existe norma que conceda expresamente recurso de apelación en contra de la resolución de recurrida.

Quinto: Que el artículo 157 del Código Procesal Penal dispone “Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decreta respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.

Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decreta una o más de dichas medidas”.

Por su parte, el artículo 158 del mencionado cuerpo normativo establece “Recurso de apelación. Serán apelables las resoluciones que negaren o dieran lugar a las medidas previstas en este título”.

Sexto: Que esta corte estima que la resolución que deja sin efecto la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos se encuentra contenida dentro de la hipótesis nor-

mativa de negación de la medida a que hace referencia el citado artículo 158, desde que provoca el mismo efecto; esto es, dejar sin cautela la acción del querellante.

Conforme a lo anterior y considerando que la resolución apelada por expresa disposición legal contempla el recurso de apelación interpuesto y atendido que dicha interpretación se condice más con el efectivo ejercicio de los derechos, en específico el de defensa, contemplado para todos los intervinientes del proceso, no quedará sino rechazar el recurso de hecho, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente la remisión normativa dispuesta en el artículo 52 de Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación supletoria de las normas comunes a todo procedimiento, por lo que, considerando la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, resulta procedente la apelación al tenor de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Octavo: Que finalmente valga indicar que respecto de la causa Rol N° 967-2019, referida por el recurrente de hecho para sustentar sus alegaciones, aquella no es asimilable al caso de autos, desde que en la misma se discutió la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que, acogiendo la tercería de dominio y reclamación interpuesta por la incautación de tres vehículos, no dio lugar a su restitución, cuestión que difiere de lo discutido en el caso de marras.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 52, 157, 158 y 370 Código Procesal Penal, y en los artículos 186, 187, 196 y 203 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de hecho, deducido por don Sebastián Painemal Granzotto, en contra de la resolución que fecha 01 de agosto, que declaró admisible la apelación interpuesta por abogado Stephan Smitmans Bonilla, contra la

resolución dictada con fecha 27 de julio de 2020.

Regístrese y agréguese copia de la presente sentencia a la causa rol Penal N° 620-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los ministros (as) Julio César Grandón C., Adriana Cecilia Aravena L. y abogado integrante Roberto David Contreras E.

Rol N° 626-2020.